JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO – SENTENCIA ESCRITURAL.
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00166
Demandante	LINA MARCELA OSORIO BANDA.
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETE.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 22-01-2018 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd231f2f208e3b5e6471cc9dfefa8c5b3f70be3105a5c35197c6af2ee40cd7e**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00706-00
Demandante	Rafael Enrique Ramírez Arrieta
Demandado	Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional

RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 7 de febrero de 2022, el Despacho rechazó recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en razón a que si bien había manifestado interponer el recurso de apelación, el mismo no había sido sustentado, pues, el documento que se adjuntó correspondía a una demanda y anexos presentada por el doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo.

Dentro del término, esto es el 11 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante presenta al Despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que *la sustentación de la apelación no fue adjuntada debido a un error humano, pues, la demanda y los anexos fue renombrada equivocadamente con el nombre en PDF del archivo como "RAMIREZ ARRIETA RAFAEL ENRIQUE-APELACION MDN", quedando entonces el verdadero recurso en formato word y por tanto no fue enviado*.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. respecto del trámite de la apelación de sentencia expone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…).*

Como puede observarse, la presente norma exige que el recurso de apelación de sentencia debe interponerse y **sustentarse** dentro de los 10 días siguientes a su notificación, y que solo si fue sustentado oportunamente es que hay lugar a concederlo y remitirlo al superior.

Atendiendo lo anterior, y muy a pesar de que la parte demandante indica que fue la falta de sustentación obedeció a un error humano en el cambio de nombre de los archivos, ello no suple la exigencia de sustentar el recurso en término como lo impone la ley, razón por la cual el Despacho mantendrá la decisión recurrida, como quiera que no se sustentó el recurso.

Por otro lado, observa el Despacho que en el presente caso se solicitó recurso de apelación como subsidiario del de reposición, no obstante, contra el auto que niega la concesión del recurso de apelación lo que procede es el recurso de queja que establece el artículo 245 del C.P.A.C.A. el cual, en cuanto a su interposición y tramite nos remite al artículo 353 del Código General del Proceso, norma esta que a su vez indica que recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, debiendo entonces el Juez ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, para remitirlas al superior para que haga el correspondiente estudio.

Así las cosas, con fundamento en el Parágrafo único del artículo 318 del C.G.P., el Despacho declarará improcedente el recurso de apelación y le dará curso a la impugnación por las reglas del recurso de queja que es el procedente en el presente caso, ordenando el envió del expediente al superior para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto de 7 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación, y con fundamento en el Parágrafo único del artículo 318, el artículo 353 del C.G.P., y el artículo 245 del C.P.A.C.A. se le da el tramite a la impugnación como recurso de queja.

TERCERO: Remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757c479b6facfcd76611ef71e70767a9d5aa9743912ba40889974c5807e6908**
Documento generado en 19/05/2022 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. CUADERNO DE MEDIDA.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00751
Demandante	CARLOS MANUEL CASTELLAR NAVAS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, que en providencia de fecha 29-10-2020 confirmó el auto fechado 13-11-2019 proferido por el despacho que decretó la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 023 de fecha 20-05-2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2ab6a84a795742a15034c43bf80cc669ab39754e89f5c62cccaf1159657f2**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00751
Demandante	CARLOS MANUEL CASTELLAR NAVAS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 023 de fecha 20 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d4c65759e022af1acb72923dfdc4631fd3bfea7101c3781907566f1f1ca3fb**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00331-00
Demandante	Esthela de Jesús Causil Oviedo y Otros
Demandado	Municipio de Tierralta y otros

RESUELVE EXCUSA, CIERRA PERIODO PROBATORIO, Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Procede el Despacho a resolver sobre la excusa aportada respecto de la ausencia de comparecencia de los testigos de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En la audiencia de 26 de abril de 2022, se concedió el término de 3 días para que se aportara las excusas por la inasistencia de los testigos YESICA BOHORQUEZ, HERNANDO AVILA y MANUEL BEJARANO, los cuales se habían solicitado por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P.

Dentro del término (*29 de abril de 2022*), el apoderado de la mencionada entidad aportó documento en el que manifiesta que dado los cambios que se dieron en la empresa, y en especial la sustitución patronal con las nuevas compañías, se le imposibilitó continuar conociendo de las direcciones de notificación o los correos de contacto de sus ex trabajadores, no siendo posible lograr su ubicación. En atención a ello solicita que no sea impuesta sanción alguna a los señores Yesica Bohórquez, Hernando Ávila y Manuel Bejarano.

Establece el artículo 218 del C.G.P. respecto de la inasistencia del testigo lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.*** *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*
>
> *1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez,* ***se prescindirá del testimonio de quien no comparezca****.*
>
> *2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
>
> *3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*
>
> ***Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa*** *de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).* Resaltado fuera de texto.

En el presente caso tenemos que la no comparecencia de los testigos Yesica Bohórquez, Hernando Ávila y Manuel Bejarano, no obedeció a su renuencia, sino a la imposibilidad de la parte en ubicarlos para que comparecieran, como lo indicó el apoderado de la entidad.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de imponerles la multa que consagra la norma como quiera que existe justificación de su falta de comparecencia.

De conformidad con lo anterior, y el numeral 1) del artículo arriba trascrito, el Despacho prescindirá de los mencionados testimonios, y como quiera que no existen más pruebas que practicar cerrará el periodo probatorio.

Finalmente, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarla el Despacho innecesaria no citará para audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar se ordenará que las partes y al Ministerio Publico presenten sus alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, informando que se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del termino concedido para presentar alegatos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse de imponer multa** por la inasistencia de los testigos Yesica Bohórquez, Hernando Ávila y Manuel Bejarano, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Prescindir de los mencionados testimonios, y como consecuencia cerrar el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: Adviértase a las partes que se emitirá sentencia dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del termino concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bbee3d2e2c9ec8f73c258c8506fe215b4f685eab00ed5866a90e51741f4051**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-**2018-00505**
Demandante	**Dorelly Del Carmen González Sánchez**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

AUTO RESUELVE DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte demandante, y el recurso de apelación presentado por la parte demandada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de 18 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que ya le fue cancelada la sanción moratoria que solicitaba en el presente proceso.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del C.G.P. establece lo siguiente:

> ***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones****. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras* ***no se haya pronunciado sentencia <u>que ponga fin al proceso</u>****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *(…).*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, pese a que se emitió sentencia, la misma por haberse interpuesto recurso de apelación **<u>no le puso fin al proceso</u>**, y adicionalmente se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.

El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

> ***"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*** *No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem.".

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Lítem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder allegado al proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(…).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso, observamos que la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia invocando precisamente que debía haberse terminado el proceso como quiera que se había realizado un pago al demandante, de lo cual se extrae que las partes las une la intención de que el proceso finalice. Consecuente con la voluntad de las partes, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, así como también entenderá como desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, y el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: No se condena en COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución del remanente sobrante de la consignación que para gastos del proceso hizo la parte actora.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 020 de 2023** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e6bb9afa8b3a3cd827fd69ddec2f3afc44d191674018d67b3b582af7ba7f92**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-**2018-00552**
Demandante	**Juan Bautista Bracamonte Olmos**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

AUTO RESUELVE DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte demandante, y el recurso de apelación presentado por la parte demandada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de 18 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que ya le fue cancelada la sanción moratoria que solicitaba en el presente proceso.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del C.G.P. establece lo siguiente:

> ***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones****. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras* ***no se haya pronunciado sentencia <u>que ponga fin al proceso</u>****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *(…).*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

En el presente proceso se cumplen los requisitos que señala la norma que se transcribe, pues, pese a que se emitió sentencia, la misma por haberse interpuesto recurso de apelación **<u>no le puso fin al proceso</u>**, y adicionalmente se renunció incondicionalmente a todas las pretensiones de la demanda.

El artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones. La norma en comento expone:

> ***"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*** *No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. Los curadores ad lítem.".

En el presente proceso no se dio ninguno de los eventos que impiden desistir de la demanda, pues, quien desiste no es incapaz, no actúa a través de curador ad Lítem, y el apoderado tiene facultad expresa para desistir como se observa en el poder allegado al proceso, razones suficientes para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas cuando se acepta mediante auto un desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., expone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(…).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso, observamos que la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia invocando precisamente que debía haberse terminado el proceso como quiera que se había realizado un pago al demandante, de lo cual se extrae que las partes las une la intención de que el proceso finalice. Consecuente con la voluntad de las partes, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, así como también entenderá como desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, y el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: No se condena en COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese la devolución del remanente sobrante de la consignación que para gastos del proceso hizo la parte actora.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af47d5b7fb5c85af5ef9d47cbec073e03ffb5ff37d65b389d58f9fa3ed619e5**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00079-00
Demandante	Liliana Esther Daza Gordon y Otros.
Demandado	E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica

INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, quien actúa como parte demandada en este proceso, al momento de dar contestación de la demanda, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* Negrilla fuera de texto.
>
> *(…)*

En el presente caso, solicita el apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica que se llame en garantía a la entidad aseguradora **La Previsora S.A.,** identificada con el Nit 860.002.400-2, a fin de que respondan por la eventual condena que pueda darse en contra de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Lo anterior, en virtud de que manifiesta existir una relación contractual entre la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la parte llamada en garantía ante mencionada.

Ahora bien, en aras de resolver el presente llamamiento, advierte este Despacho que además de los requisitos exigidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 65 del C.G.P., dispone que la solicitud de llamamiento deba cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 *ibídem*.

Esta última normativa impone que la solicitud de llamamiento cumpla con los mismos requisitos formales de la demanda, esto implica que, cuando se pretenda traer al proceso contencioso administrativo a una persona jurídica de derecho privado, es necesario acompañar el certificado de existencia y representación legal.

Revisando el expediente, se evidencia que la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica no aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora La Previsora S.A., no obstante, tal exigencia tiene como finalidad la notificación al correo electrónico dispuesto por la empresa para tal fin y acreditar la existencia y representación de la entidad.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en tanto aporte el certificado en mención como anexo del escrito que sustenta el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica contra la entidad Aseguradora La Previsora S.A., por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la entidad demandada "E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica" el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.077.792 expedida en Lorica-Córdoba, portador de la tarjeta profesional N° 165.084 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10b0071a4a4c40e69e00b681b7fc61b1246fead8208dec83d32727c3818260**

Documento generado en 19/05/2022 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00082-00
Demandante	Carlos Alberto Martínez Márquez y Otros.
Demandado	Departamento de Córdoba – E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel – Fundación Amigos de la Salud.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Fundación Amigos de la Salud, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la Fundación Amigos de la Salud, quien actúa como parte demandada en este proceso, al momento de dar contestación de la demanda, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* Negrilla fuera de texto.
>
> *(…)*

De la normatividad arriba transcrita se infiere que basta la simple afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciere como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la Fundación Amigos de la Salud que se llame en garantía a la entidad **Aseguradora La Previsora S.A.,** identificada con el Nit 860.002.400-2, a fin de que respondan por la eventual condena que pueda darse en contra de la Fundación Amigos de la Salud. Lo anterior, en virtud de que manifiesta existir una relación contractual entre la Fundación Amigos de la Salud y la parte llamada en garantía ante mencionada.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía solicitado por la Fundación Amigos de la Salud contra la entidad Aseguradora La Previsora S.A., cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., allegando con dicho escrito póliza de seguro **N° 1005562** frente a eventos de Responsabilidad Civil "Profesional Clínicas, Hospitales" con vigencia del 17 de marzo de 2017 al 17 de marzo de 2018 expedida por dicha compañía. En consecuencia, se admitirá el presente llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la entidad

Aseguradora La Previsora S.A., ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Fundación Amigos de la Salud contra la entidad Aseguradora La Previsora S.A., por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a la entidad Aseguradora La Previsora S.A., para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Claribel Edith Grandett Pantoja, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.006.610 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional N° 113.060 del C.S.J, y a la abogada Aura Lucia Zambrano Grandett, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.949.794 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional N° 346.456 del C.S.J, como apoderadas de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d4a104fbd64705e74cf6a0778dec5e413f0615bf91d9824a09bc00c6306ef3**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-000045-00
Demandante	Oleoducto Central S.A. - OCENSA
Demandado	Municipio de Momil
Tema	Tributario

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la adición de demanda presentada por la parte demandante, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 4 de marzo de 2021, el Despacho admitió la demanda presentada por la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, siendo entonces notificada personalmente la entidad demandada, esto es, el Municipio de Momil, el día 2 de junio de 2021.

El día 29 de julio de 2021, la parte demandante adiciona la demanda, aportando como prueba la Resolución 21-IAP-MM-2021 del 27 de enero de 2021, emitida por el Municipio de Momil mediante el cual concede un recurso de reconsideración.

Respecto de la adición de la demanda tenemos que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> ***Artículo 173. Reforma de la demanda****. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: (i) Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; (ii) que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; (iii) que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las **pruebas**, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; (iv) que si no hay nuevos

demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; (v) que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; (v) que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término el término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda los cuales fenecían el 5 de agosto de 2021; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre las pruebas, que en el presente caso son testimoniales.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por la empresa demandante Oleoducto Central S.A. – OCENSA por las razones expuestas.

SEGUNDO: notificar por estado la presente providencia, y se le precisa a la parte demandada que el termino para contestar dicha adición o reforma es dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc0e3957120924d31bf8507f740a1ac8e0b93ebae4514127f5f1a0185dc8026**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción	EJECUTIVO - CONTRATO.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00150.
Demandante	FARIT AROLDO MIER RODRÍGUEZ.
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En providencia de fecha 01-04-2022 esta instancia inadmitió la demanda, por cuanto el poder no cumplía con lo ordenado en el artículo 74 del C.G.P., dentro del término otorgado el apoderado accionante presenta escrito subsanando las falencias descritas.

El abogado MEISEL VILLARREAL LOZANO, identificado con cedula No. 1.047.430.962 T. P. No. 248.889 del C. S. de la J, apoderado judicial del señor FARIT AROLDO MIER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.858.113, instauró demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – CÓRDOBA, representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas:

= Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($7.200.000) representada en la orden de pago 000777 del 29 de septiembre del 2015

= Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000) representada en la orden de pago 000955 del 13 de noviembre del 2015

= Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000) representada en la orden de pago 000971 del 18 de noviembre del 2015

= Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000) representada en la orden de pago 001112 del 15 de diciembre del 2015

Para un gran total de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000,oo), más los intereses, costas y gastos del proceso y agencias en derecho hasta el pago total de la obligación.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-9 remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

1.- Contrato de Prestación de Servicios profesionales No. 076-2 de 2015, suscrito entre el municipio de Puerto Libertador y Farit Mier Rodríguez.

2.- Certificado de registro presupuestal No 000329

3.- Acta de inicio del contrato de prestación de servicios profesionales

4.- Certificados suscritos por el Secretario de Desarrollo Básico Social del municipio de PUERTO LIBERTADOR de fechas 05/10/2015, 04/10/2015, 14/12/2015.

5.- Acta de recibo de fecha 14 de diciembre del 2015.

6.- Resoluciones: No RP-00777 del 29 de septiembre del 2015, RP-00955 del 13 de noviembre del 2015, RP-00971 del 18 de noviembre del 2015, RP-01112 del 15 de diciembre del 2015.

7.- Decreto No 026 del 11 de febrero del 2016.

8.- Constancia de conciliación extrajudicial radicado No 109 del 03 de febrero del 2021.

9.- Acta de conciliación extrajudicial radicado No 109 del 03 de febrero del 2021.

10.- Poder para actuar.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los "originados en los contratos celebrados por esas entidades".

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo lo contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.* (…)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado[1] reza:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".*

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo, e*s decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera[2] frente al tema ha señalado:

> "Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de

[1] Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.
[2] *Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.*

esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

> *"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En los hechos de la demanda el actor expresa que el día 04 de septiembre de 2015 entre el señor FARIT AROLDO MIER RODRÍGUEZ y el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – CÓRDOBA, se celebró contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión número 076-2 de 2015, cuyo objeto consistía en IMPARTIR CAPACITACION A DOCENTES DE LAS I.E. DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (I.E. PICA PICA VIEJO, I.E. GERMAN GOMEZ PELAEZ, I.E. SANTA TERESITA, C.E. CENTRO AMERICA) EN LA IMPLEMENTACION DE PROYECTOS DE EJECUCION, por un valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (24.000.000) y plazo de ejecución de tres (3) meses, para lo cual se expidió certificado de Registro Presupuestal No 000329, y en la misma fecha se firmó el acta de inicio del contrato.

Que los días 05 de octubre, 04 de noviembre, y 14 de diciembre de 2015, se expide certificados suscritos por el secretario de Desarrollo Básico Social del municipio de Puerto libertador Señor BALDOMERO PADILLA OSORIO, designado como interventor del contrato para el pago de cuota del contrato prestación de servicios profesionales, suscrito entre el municipio de Puerto Libertador y Farit Mier Rodríguez cuyo objeto consistía en IMPARTIR CAPACITACION A DOCENTES DE LAS I.E. DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR (I.E. PICA PICA VIEJO, I.E. GERMAN GOMEZ PELAEZ, I.E. SANTA TERESITA, C.E. CENTRO AMERICA) EN LA IMPLEMENTACION DE PROYECTOS DE EJECUCION por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000) cada uno.

Que el día 29 de septiembre del 2015 se expide resolución no. RP-00777 donde se ordena el pago de la suma de siete millones doscientos mil pesos $7.200.000 cuyo concepto es el pago del 30% del contrato al ejecutante FARID MIER RODRIGUEZ (ORDEN DE PAGO No 000777)

Que el día 13 de noviembre del 2015 se expide resolución no. RP-00955 donde se ordena el pago de la suma de cinco millones seiscientos $5.600.000 cuyo concepto es el pago de la segunda cuota del contrato a favor del señor FARID MIER RODRIGUEZ (ORDEN DE PAGO No 000955)

Que el día 18 de noviembre del 2015 se expide resolución no. RP-00971 donde se ordena el pago de la suma de cinco millones seiscientos $5.600.000 cuyo concepto es el pago de la tercera cuota del contrato a favor del señor FARID MIER RODRIGUEZ (ORDEN DE PAGO No 000971)

El día 15 de diciembre del 2015 se expide resolución no. RP-01112 donde se ordena el pago de la suma de cinco millones seiscientos $5.600.000 cuyo concepto es el pago de la última cuota del contrato a favor del señor FARID MIER RODRIGUEZ (ORDEN DE PAGO No 001112)

El día 14 de diciembre del año 2015 se firma Acta de recibo del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR Y FARIT MIER RODRÍGUEZ, y que a través de derechos de petición se ha solicitado el pago de la obligación contenida en las órdenes de pago No 000777, 000955, 000971 y 001112, sin que a la fecha se haya cancelado la deuda, pese que el día 11 de febrero del año 2016 se expidió Decreto No 026 del 11 de febrero del 2016 con el fin de constituir las cuentas por pagar con corte a 31 de diciembre del 2015 por la suma de ($ 949.234.406,50 pesos) donde se incluyen los pagos adeudados al demandante.

Así mismo, manifiesta que el titulo valor base de recaudo para esta demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que el día 24 de mayo del 2021 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 190 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio.

Revisada la documentación aportada al plenario, observa el despacho que el título valor deviene de un contrato de prestación de servicios, por lo cual si deviene de un contrato estatal el despacho es competente para tramitar dicho proceso ejecutivo, razón por la cual se librará mandamiento de pago por las sumas de:

= Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($7.200.000) representada en la orden de pago 000777 del 29 de septiembre del 2015

= Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000) representada en la orden de pago 000955 del 13 de noviembre del 2015

= Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000) representada en la orden de pago 000971 del 18 de noviembre del 2015

= Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000) representada en la orden de pago 001112 del 15 de diciembre del 2015

Para un gran total de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000,oo), más los intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

De otra parte, el apoderado actor solicita el decreto de medida cautelar sobre cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada, para lo anterior traeremos a colación lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

> *“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.*
>
> *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.*

Como quiera que solamente se está librando mandamiento de pago, se negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución del crédito, tal como lo consagra la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – CÓRDOBA, y a favor del ejecutante FARIT AROLDO MIER RODRÍGUEZ

por las sumas de:

= Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($7.200.000) representada en la orden de pago 000777 del 29 de septiembre del 2015

= Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000) representada en la orden de pago 000955 del 13 de noviembre del 2015

= Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000) representada en la orden de pago 000971 del 18 de noviembre del 2015

= Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000) representada en la orden de pago 001112 del 15 de diciembre del 2015

Para un gran total de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000,oo), más los intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación, derivados del contrato de prestación de servicios No. 076-2 de 2015.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEPTIMO: Téngase al abogado MEISEL VILLARREAL LOZANO, identificado con cedula No. 1.047.430.962 T. P. No. 248.889 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor FARIT AROLDO MIER RODRIGUEZ, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08459b2cdbf3cfee82f1844ef8163496820b9c241a86b2b3a2d2eab6aa182bac**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00419
Demandante	CALIXTO MANUEL BLANQUICETT PARRA.
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la CC. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto adiado el día 02-12-2021 proferido por el despacho, que rechazo la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., se observa que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la CC. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado del accionante CALIXTO MANUEL BLANQUICETT PARRA, contra el auto adiado 02-12-2021 proferido por el despacho, que rechazo la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.).

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02175443fdd4c5a75c649e123d31f44fffe2db63eb8561629a9dd50687e943c**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00457
Convocante	Abilio Luis Aguas Suarez
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el de reposición interpuesto por la apoderada del convocante, en contra del auto de fecha 26 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho improbó la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de enero de 2022, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 824 del 16 de septiembre de 2021, efectuado entre el señor Abilio Luis Aguas Suárez y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza de la fecha en la que terminó la sanción moratoria, que permitan establecer con exactitud los días de mora, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello, o de la ficha técnica elaborada por la convocada para presentar la formula conciliatoria

El 1° de febrero de 2022, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de reposición y en susidio apelación contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando lo siguiente:

> "Ahora bien, mediante auto del estado del 27 de enero de 2022 se imprueba conciliación extrajudicial por falta de documentales que se señaló hacen falta allegar con la conciliación realizada, para lo cual me permito solicitar se tenga en cuenta que como bien lo menciona el auto

que imprueba la conciliación se allegó al despacho las correspondientes Acta de cesión remitidas por el Comité de Conciliación mediante el cual se manifiesta que: *es pertinente aclarar, que en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que* ***"Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar".***

(…)

En ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, se informó al despacho que ***no cuenta con acta de aprobación individual para cada caso en concreto****, pues como indique anteriormente,* ***el Secretario Técnico es autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación a las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».***

De igual manera, ante la conclusión del despacho en la que indica que no tiene certeza de la fecha en que terminó la mora, me permito manifestar que la suscrita remitió al proceso el certificado de pago y/o disposición de las cesantías en el cual se puede evidenciar la fecha de pago de las mismas, fecha que daría fin a la sanción mora, y las cuales anexo nuevamente al presente escrito. *(…)".*

Finalmente solicita que se revoque la decisión proferida mediante auto de 26 de enero de 2022 que ímprobo acuerdo conciliatorio y en su lugar se apruebe el mismo.

Por su parte, ese mismo día la apoderada del señor Abilio Luis Aguas Suarez, presentó recurso de reposición contra el mencionado auto, argumentando que lo siguiente:

"PRIMERO: En el acta de sesión remitidas por el Comité de Conciliación mediante el cual se manifiesta que: es pertinente aclarar, que en la sesión Nº 55 del 10 – 13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que "Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar".

SEGUNDO: En la Resolución Nº 003040 del 30 de octubre de 2015, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, OFICINA DEL F.N.P.S.M. DE CÓRDOBA, se puede leer que la solicitud de Cesantía Parcial fue hecha por el señor AGUAS SUAREZ el día 24 de julio de 2015. La entidad contaba hasta el día 09 de octubre de 2015 para cancelarlas. El pago fue puesto a disposición de mi prohijado el 27 de octubre de 2016.

Del 24 de julio de 20115 al 27 de octubre de 2016 hay 373 días de mora y mi prohijado aceptó conciliar 354 días de mora, para un total de $ 15.849.712.

TERCERO: De acuerdo con lo señalado por el despacho con relación a la fecha en que terminó la mora, me permito manifestar que remito el certificado de pago y/o disposición de las cesantías en el cual se puede evidenciar la fecha de pago de las mismas, fecha que daría fin a la sanción moratoria".

Finalmente, solicita reponer o revocar el auto del 26 de enero de 2022 y en su lugar se profiera auto aprobando la conciliación extrajudicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Es necesario destacar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 27 de enero de 2022, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 3 de febrero de ese mismo año, y como quiera que aquellos se radicaron el 1° de febrero, es evidente que se hizo en tiempo.

Ahora, en el caso concreto, manifiesta la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que los acuerdos de conciliación presentados en las respetivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad se encuentra autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación realizada en el acta de sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019, que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020.

Por otro lado, señala que remitió al proceso el certificado de pago y/o disposición de las cesantías en el cual se puede evidenciar la fecha de pago de las mismas, el cual anexa nuevamente, para que se tenga certeza de la fecha en la que terminó la mora.

Por su lado, la apoderada del convocante señala en esencia que los dineros para el pago de las cesantías se pusieron a disposición del señor Aguas Suarez el 27 de octubre de 2016, lo cual se puede corroborar que la certificación que allega con el escrito.

Visto lo anterior, estima el Despacho que lo señalado por las recurrentes no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que se estudiaron para improbar el acuerdo conciliatorio, pues, la primera solo se limita a manifestar que no hay lugar a aportar actas de aprobación individual del caso porque el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad está facultado para certificar la posición frente al particular, pero sin exponer argumentos que derroten la decisión proferida.

Es de recordar que se consideró que la certificación que emitiera el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocada, no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del convocante, pues lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, *“Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio*

de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", son lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por el docente para el año 2015, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, que no le permiten a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público. De hecho, destacó el Despacho que en el mencionado Acuerdo Nº 001, se señala que, para el respectivo estudio de la sanción moratoria por parte del comité, se elaboraran fichas técnicas en cada caso concreto, las cuales, de haber sido aportadas, servirían de soporte probatorio a lo acordado.

En otro punto, la apoderada de la parte convocada allegó, como se señaló anteriormente, copia de la certificación expedida por la Fiduprevisora donde consta que el pago de las cesantías se realizó el 25 de octubre de 2016, la cual no se encuentra dentro del expediente allegado al despacho por parte de la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería; por lo que es del caso recordar que las oportunidades para aportar las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio son *(i)* la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, que establece que *"Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil"*; *(ii)* el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciere el Agente del Ministerio Público; *(iii)* o en su defecto, la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 1° del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Las oportunidades probatorias señaladas anteriormente, encuentran justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la aprobación o improbación del acuerdo, como se pretende en el caso bajo análisis.

Ahora bien, partiendo de la consideración de que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alterno de solución de conflictos; lo cierto es que no hay norma que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra en fase de aprobación o improbación judicial, con el objeto de otorgar valor a los documentos allegados, que si bien podrían darle a esta Judicatura información valiosa sobre la fecha en la que terminó la sanción moratoria, no resultan suficientes para superar la falencia probatoria, pues no se encuentra dentro del expediente el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación

Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, como se señaló en el auto recurrido y de lo cual nada señala la recurrente.

Es del caso recordar, que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[1].

En este sentido, es claro que el operador judicial debe llegar a la certeza de que la conciliación está debidamente soportada para poder aprobarla, sin que en esta oportunidad se tengan los elementos necesarios para efectuar consideraciones adicionales para concluirlo.

Sumado a todo lo anterior, el Despacho encuentra que la fecha de disposición de los dineros de las cesantías del docente certificada por la Fiduprevisora S.A. (27 de octubre de 2016), no coincide con la señalada en el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional (25 de octubre de 2016), lo que evidencia una inconsistencia en las fechas y por ende en los días de mora y, a su vez, refuerza más la importancia y necesidad de que se siga solicitando la respectiva certificación de pago de las cesantías para tener certeza de la fecha de finalización de la sanción moratoria y el monto de la misma.

Los anteriores argumentos sirven también para rechazar la intención de la apoderada del convocante de aportar en esta instancia certificación que demostraría que los dineros para el pago de las cesantías se pusieron a disposición del señor Aguas Suarez el 27 de octubre de 2016; sumado a que dicha documentación contiene información sobre el pago de los intereses de las cesantías y no de esta prestación, por lo que no hay forma de establecer cuando se pagaron al convocante.

Bajo tales consideraciones, considera el Despacho que no hay elementos para reponer la decisión proferida.

Por otro lado, la apoderada de la parte convocada presentó subsidiariamente recurso de apelación contra el auto que improbó la conciliación de la referencia.

[1] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Respecto a este recurso, dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62, numeral 3 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> ***3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.*** *El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *(…)".* (Negrillas del Despacho).

Ante la procedencia del recurso interpuesto, el Despacho lo concederá y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 824 del 16 de septiembre de 2021, efectuado entre el señor Abilio Luis Aguas Suárez y la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocada contra el auto del 26 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 824 del 16 de septiembre de 2021, efectuado entre el señor Abilio Luis Aguas Suárez y la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **20 de mayo de 2022,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 023** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b16f7a826f6d1963edfd983561f3a84bf3e3467ce958d88ab06f9df5ada2e**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00007
Demandante	DIANORA DEL CARMEN RICARDO ROMERO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto adiado el día 03-03-2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., se observa que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 1.093.782.642, y portadora de la T.P No. 326.792 apoderada de la demandante DIANORA DEL CARMEN RICARDO ROMERO, contra el auto adiado 03-03-2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.).

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0303c128e7afc63991d13f34a6504d15e287e85e24442190042c1c483501d6d**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00008
Demandante	VERÓNICA PATRICIA DORIA DORIA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto adiado el día 03-03-2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., se observa que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 1.093.782.642, y portadora de la T.P No. 326.792 apoderada de la accionante VERÓNICA PATRICIA DORIA DORIA, contra el auto adiado 03-03-2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.).

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f27e7883486dcae834eb6a46a26134b0bd25c7b6bde0835aa286f81f6f0380**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00010
Demandante	WALTER ALEJANDRO TORO ARGEL.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto adiado el día 03-03-2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., se observa que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 1.093.782.642, y portadora de la T.P No. 326.792 apoderada del accionante WALTER ALEJANDRO TORO ARGEL, contra el auto adiado 03-03-2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.).

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3570ef1fc0a3c653e4c2224f01c5e75089ed9e939ed78e6539bc5629f6c4cc4**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00015
Demandante	ROSARIO MARÍA ORTEGA ALVAREZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto adiado el día 03-03-2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., se observa que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 1.093.782.642, y portadora de la T.P No. 326.792 apoderada de la accionante ROSARIO MARÍA ORTEGA ALVAREZ, contra el auto adiado 03-03-2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.).

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95305f02bb0d7ac9ee8ecde6620cfb694c3053443e2c26c8c125d79cc30158**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00026
Demandante	GILBERANÍA JIMÉNEZ FUENTES.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto adiado el día 03-03-2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., se observa que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 1.093.782.642, y portadora de la T.P No. 326.792 apoderada de la accionante GILBERANÍA JIMÉNEZ FUENTES, contra el auto adiado 03-03-2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.).

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c4af1b99d6d137437cd034176b5eac1ddcd568bd360333bc1537b7ccf7ceae**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00031
Demandante	YENNY DEL CARMEN CALDERA BRAVO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 1.093.782.642 y portadora de la T. P. No. 326.792 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto adiado el día 03-03-2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., se observa que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la CC. No. 1.093.782.642, y portadora de la T.P No. 326.792 apoderada de la accionante YENNY DEL CARMEN CALDERA BRAVO, contra el auto adiado 03-03-2022 proferido por el despacho, que rechazo la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.).

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c1c555e451d55d929d51d974e99186bb358665ed863bcc95e71c04e78f5d58**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00134-00
Demandante	Piedad Del Carmen Pertuz De Espitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Piedad Del Carmen Pertuz De Espitia, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Piedad Del Carmen Pertuz De Espitia contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Piedad Del Carmen Pertuz De Espitia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a143a008407bb1a06e106cd726c8daf9017835aa03dabdefdb4d925fb08406**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00148-00
Demandante	Franklin Murillo Teherán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Franklin Murillo Teherán, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Franklin Murillo Teherán contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Franklin Murillo Teherán contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2dee96bdb4bd4652aff13fb0c2ce9451c47ba39d4f817ab5f45123706474fd**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00149-00
Demandante	Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f02001204fab66d34ca9fb08ebf758f3a3053dd55f8c77e3ca2c693addb911**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00150-00
Demandante	Harold De Jesús Acosta Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Harold De Jesús Acosta Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Harold De Jesús Acosta Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Harold De Jesús Acosta Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c35fe16aace999f9440daa05d3c078e1dfcca31e26b40fa3e03838008d4413**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00151-00
Demandante	Iván Javier Movilla de Oro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada del señor Iván Javier Movilla de Oro contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 21 de abril de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de lo señalado en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 09 de mayo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Iván Javier Movilla de Oro contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Iván Javier Movilla de Oro contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f32123c311a2c9fd304d67007c826120e2d420297a2ab62ae10c69e8832a5d6**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00152-00
Demandante	Jorge Eliecer Pérez Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada del señor Jorge Eliecer Pérez Salgado contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 21 de abril de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de lo señalado en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 09 de mayo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Jorge Eliecer Pérez Salgado contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Jorge Eliecer Pérez Salgado contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c25237f19b332c79af0deddf6ed074cf4cf6f91b47a7dc53a3a3c1642e9aed7**
Documento generado en 19/05/2022 08:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00158-00
Demandante	Estrella Del Rosario Mora De Montes De Oca
Demandado	Departamento de Córdoba y otros.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Estrella Del Rosario Mora De Montes De Oca, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora el día 1 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba y otros, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 00755 de fecha 23 de marzo de 2018 por medio del cual reconoció el pago de un seguro de muerte causado por la defunción de Carmelo José Montes De Oca Anaya y dejo en suspenso el pago de la prestación reconocida, resolución que fue aclarada y modificada por la Resolución No. 0001836 de fecha 13 de julio de 2018; y la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0001345 de 18 de mayo por medio el cual reconoció las cesantías definitivas causadas por el fallecimiento del docente Carmelo José Montes De Oca Anaya y dejo en suspenso el 50% del derecho y contra la Resolución No. 0002952 de 3 de agosto de 2018 por medio del cual negó el 50% de las mesadas relacionadas con el Señor Carmelo José Montes De Oca Anaya.

Mediante auto proferido el día 21 de abril del 2022, notificado en el estado No. 019 del día 22 de abril de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** Negrilla y subraya del Despacho.
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.".*

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Estrella Del Rosario Mora De Montes De Oca contra el Departamento de Córdoba y otros, no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá

al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Estrella Del Rosario Mora De Montes De Oca contra el Departamento de Córdoba y otros, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico **No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709b51621985bf38d2d46709c273291588ddf531dadf2fe04af71fd7b283f0a7**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00164-00
Demandante	Sandra Patricia Tordecilla Urango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de la señora Sandra Patricia Tordecilla Urango contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 04 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 21 de abril de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de lo señalado en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 09 de mayo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sandra Patricia Tordecilla Urango contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sandra Patricia Tordecilla Urango contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6154a041050c76620c61bcb4ac9185ad2862807a4cf5cc185fb2fa04d751384**
Documento generado en 19/05/2022 08:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00165-00
Demandante	Mayra Cecilia Herazo Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Mayra Cecilia Herazo Pérez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mayra Cecilia Herazo Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mayra Cecilia Herazo Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51f68d034e6c26f4596c4b4efbc406a0a8af448a6a61ddd5c5c6f2de5367bcf**

Documento generado en 19/05/2022 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00168-00
Demandante	Miguel Enrique Causil Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Miguel Enrique Causil Pérez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Miguel Enrique Causil Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Miguel Enrique Causil Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc14cebe9f732149204c3259af374ff9e5678c1b45c8a7fdb624cc96a8bc028**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00170-00
Demandante	Jairo Enrique Agresot Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada del señor Jairo Enrique Agresot Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 8 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 24 de julio de 2019, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 21 de abril de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de lo señalado en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 02 de mayo de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Jairo Enrique Agresot Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A., por reunir los requisitos legales conforme al artículo162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Jairo Enrique Agresot Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.837.048 expedida en Cali-Valle, portadora de la tarjeta profesional N° 322.523 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ac0b5bf16f53e7b8f2dd9385f375d9d8611b4469d3a06daf57153144f4f4e3**
Documento generado en 19/05/2022 08:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00172-00
Demandante	Ariel Antonio Alean Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ariel Antonio Alean Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ariel Antonio Alean Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ariel Antonio Alean Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487a5565a2b3cb5e1af543fdd990158a7371329093fdfd3c2f533a16f20d233b**

Documento generado en 19/05/2022 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000213-00
Demandante	Luis Fernando Arrieta Blanquiseth
Demandado	La Nación – Ministerio De Defensa Nacional y Policía Nacional
Tema	Disciplinario

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Luis Fernando Arrieta Blanquiseth, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 04 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación – Ministerio De Defensa Nacional y Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del Fallo de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2020 proferido por la Inspección Delegada Especial De La Policía Nacional dentro de la investigación disciplinaria REDIP-2018-40 notificado al demandante el 21 de septiembre de 2020, Fallo de segunda instancia proferido dentro de la investigación disciplinaria REDIP-2018-40 por la inspección delegada especial fechado 7 de julio de 2021 y notificado al demandante el 14 del mismo mes y año, y la Resolución Ministerial N°. 4308 fecha 21 de octubre de 2021, mediante la cual se hizo efectiva la sanción interpuesta al señor capitán LUIS FERNANDO ARRIETA BLANQUISETH por parte de la policía nacional interpuesta mediante la investigación disciplinaria REDIP-2018-40, notificada al oficial mencionado el 23 de octubre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Fernando Arrieta Blanquiseth contra La Nación – Ministerio De Defensa Nacional y Policía Nacional, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Fernando Arrieta Blanquiseth contra La Nación – Ministerio De Defensa Nacional y Policía Nacional

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio De Defensa Nacional y Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Iadher Antonio Navarro Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 92.187.797 expedida en San Pedro - Sucre, portador de la tarjeta profesional No. 121.735 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685cb53cc3a7375745ff73b2115faf302f4fca6e67267b207ef7e35ba4eedd5e**
Documento generado en 19/05/2022 08:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00222-00
Demandante	Ladys María Burgos Tatis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Ladys María Burgos Tatis contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 26 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 29 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **23 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **29 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **23 de diciembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 022 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6abc84c5aa47a4e10601909c2906a483decdc3882294ce0c4e520a3e90b6df**
Documento generado en 19/05/2022 08:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00223-00
Demandante	Ubaldo Vergara Tordecilla
Demandado	E.S.E Hospital San José del Municipio de San Bernardo del Viento
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado del señor Ubaldo Vergara Tordecilla contra la E.S.E Hospital San José del Municipio de San Bernardo del Viento, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 10 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Hospital San José del Municipio de San Bernardo del Viento, solicitando declarar la nulidad del acto administrativo – Resolución sin número de fecha 06 de septiembre del 2021, y notificada al correo electrónico de mi poderdante el 07 de septiembre del 2021, por haber infringido las normas en que debería fundarse de orden Constitucional y Legal, como consecuencia sírvase condenar al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción contenida en la ley 50 de1990 hecha extensible a los empleados públicos a través de la ley 344 de1996, y el decreto 1582 de 1998.

i). Observa el Despacho, que no obra en el expediente prueba documental donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA****. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***<u>sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda</u>****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…).*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de* ***personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación****, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la E.S.E Hospital San José del Municipio de San Bernardo del Viento es una Empresa Social del Estado, no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el acto de creación y representación.

iii). El artículo 162 numeral 2 del CPACA, respecto a las pretensiones de la demanda establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA****. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…).*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *(…).*

Encuentra el Despacho inconsistencias en las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita que se declare la nulidad de la **Resolución sin número de fecha 06 de septiembre del 2021,** la cual no fue aportada, y al revisar la documentación se evidencia que el documento que tiene dicha fecha es la **Constancia de firmeza y ejecutoria** de la Resolución No. 207 de 2 de marzo de 2021, el cual obra a folio 30. Por tanto, considera el Despacho que el Acto Administrativo que debe demandarse es la Resolución a que hace referencia la Constancia mencionada, pues ésta no es enjuiciable ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior se le requerirá a la parte actora para que aclare tal situación al Despacho como lo exige la norma transcrita en línea inmediatamente anterior.

iv). El artículo 74 del CGP respecto de los poderes establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá*

conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(…)

***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial <u>dirigido al juez del conocimiento</u>**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Negrilla fuera del texto.

(…).

En el presente caso, con la demanda se aportó un poder que se encuentra dirigido a la **Procuraduría Delegada Ante Jueces Administrativos del Circuito de Montería** no ante el **Juez Administrativo del Circuito de Montería,** razón por la cual se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, aportando nuevo poder dirigido al Despacho, conforme lo indica la norma.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija y aporte todos y cada uno de los documentos antes mencionados, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c707ec0c7ade8cc3977c2c87fe13878909ebb7fb6a7c4536363482ea639e53cb**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00227-00
Demandante	Marcos Morelo Madariaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Marcos Morelo Madariaga, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día once (11) de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto y presunto de fecha 25 de septiembre de 2021 que resolvió la solicitud de pago de sanción moratoria por tardía consignación de las cesantías al fondo de prestaciones sociales del magisterio de los años 2018 – 2019 - 2020 y como consecuencia se restablezca el derecho en cuanto reconocer, ordenar y pagar al demandante, un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías de los años 2018 – 2019 – 2020, ello por la no consignación de cesantías dentro del término legal 14 de febrero de cada año al fondo de prestaciones sociales del magisterio.

i). Revisado el expediente, observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A, el cual dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…).*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se*

> *acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…).*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Revisado el expediente, observa el Despacho que el poder especial aportado con la demanda (folio 20) no cumple las exigencias de Ley, al no encontrarse en este los asuntos debidamente determinados, como lo es la identificación el acto administrativo a demandar, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

> ***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** Resaltado fuera del texto.
>
> *(…)*

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte el poder especial con los asuntos debidamente determinados como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

iii). Respecto de los anexos de la demanda, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1.* ***Copia del acto acusado,*** *con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.* ***<u>Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,</u>*** *y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.* Resaltado fuera de texto.
>
> (…).

En el presente caso, el acto administrativo ficto que se demanda no fue aportado con la demanda, razón por la cual se le exige al demandante aportarlos como quiera que son documentos que deben obrar en su poder.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, poder debidamente corregido con los asuntos determinados y copia del acto administrativo ficto o presunto que se demanda con su constancia de notificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf331337a3f621868ff39cc6277e64460148d5cc5eb182d40e7ee44d06592cc**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00232-00
Demandante	Niris Del Carmen García Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Niris Del Carmen García Correa contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 26 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 11 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **16 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **11 de enero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día **23 de diciembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099c89b73c23f1f23c90f4832836925ac6921852d10f7cb072fa88898a744f83**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00233-00
Demandante	Ramón Oscar López Doria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Ramón Oscar López Doria contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 26 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo expedido el día 13 de enero de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **02 de agosto de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **13 de enero de 2022**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dbd8d5e3fbcc6967be0b03c3ddd18ad8a1b866f882cd8da87017dd6ba45c01**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00234-00
Demandante	Silvana Romira Lugo Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Silvana Romira Lugo Rodríguez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 26 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo expedido el día 30 de diciembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **21 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **30 de diciembre de 2022**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3907c40814ab8fcb938b1f2e4ec5a56ce6205f60a81ca445ad5ee93268b065**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00235-00
Demandante	Francisco de Paula Espitia Genes
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones
Tema	Reliquidación de pensión

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Francisco de Paula Espitia Genes, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día trece (13) de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones , solicitando se declare la nulidad de la resolución 3193 del 26 de febrero de 2010, mediante el cual el Instituto del Seguro Social reconoció pensión de jubilación; la Resolución SUB 308984 de 12 noviembre 2019 que reliquidó mal la cuantía de la pensión y la tabla de reemplazo; la Resolución SUB 35745 de 9 de febrero de 2022 mediante el cual negó la reliquidación de la pensión y el pago de la indexación de las diferencias de mesadas reconocidas , y del acto ficto configurado el día 21 de marzo de 2022, frente a la petición presentada el día 21 de febrero de 2022, en cuanto negó el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, expedidos por la entidad demandada.

i). Constata el Despacho que la demanda no cumple las exigencias del articulo 160 del CPACA, y el Artículo 74 del CGP a saber:

El artículo 160 del CPACA respecto del derecho de postulación expone:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación***
> *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

El artículo 74 del CGP respecto de los poderes establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
> *(…)*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser*

> *presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *(…).*

Con relación a este punto, en la demanda, en el ítem de anexos, se señala que se aporta poder, una vez revisados los archivos anexados a la demanda no reposa dicho documento.

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige las normas transcritas en líneas inmediatamente anteriores.

ii). El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, respecto traslado de la demanda a los demandados:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente* ***deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
>
> *(…).*

Como se puede observar, la norma exige que el demandante envíe por medio electrónico la copia de la demanda y sus anexos, salvo excepciones en la misma.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda no le remitió a la parte demandada el traslado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho el poder debidamente autenticado y/o prueba de que haya sido otorgado por mensaje de datos, canal digital del demandante para notificaciones y constancia de envío o traslado previo de la demanda y los anexos a la demandada, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05635c6087ba4fb29c41f1479ddc3e72ca8e1c38dc83df52328525a96c0e33ee**
Documento generado en 19/05/2022 11:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00236-00
Demandante	Ana Mary Ramírez Petro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Ana Mary Ramírez Petro contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 03 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería y la Secretaria de Educación, el día 09 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **13 de julio de <u>2021</u>** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **09 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **09 de septiembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8f358e749aa6702561a9197b7648883b67be85dce23b7f9d91dd8855a373d3**
Documento generado en 19/05/2022 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00237-00
Demandante	Carlos José Carreño Alarcón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Carlos José Carreño Alarcón contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 03 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería y la Secretaria de Educación, el día 09 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **13 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **09 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **09 de septiembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254629e79303222aff6e0826ec68d093539f2d97c480e8ef09cbae4698ab96de**
Documento generado en 19/05/2022 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00240-00
Demandante	Elías Juan Morelo López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Elías Juan Morelo López contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 03 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día, 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 9 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **13 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **09 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **09 de septiembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87eb255b2b14850e821cebff0299040b6b7273b40f67126e04228553b670424**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00241-00
Demandante	Erik Jesús Feria Ceballos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Erik Jesús Feria Ceballos contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 03 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día, 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 9 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **13 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **09 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **09 de septiembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3ef27272a15f7182d2ebce2730aa18ec35e2ebaadce139c07fc0a0cd478c5b**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00242-00
Demandante	German diario Jiménez Buelvas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por German diario Jiménez Buelvas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 03 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día, 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 9 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **13 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **09 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **09 de septiembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a5f2885f9fa8220d55fd9879fbd41c8bed1f1841fc613c648175dc33a57695**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00243-00
Demandante	José Antonio Sánchez Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por José Antonio Sánchez Sánchez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 03 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día, 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 9 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **13 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **09 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **09 de septiembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ed471af996af19125a1f62a191203417de7f6f6ef5ddb70d2b8bb0293886f3**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00244-00
Demandante	Libardo José Mora Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Libardo José Mora Arrieta contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 03 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día, 10 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 10 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **12 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **10 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **10 de septiembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82092bef6a1cfd8869561fe2a0042202527b9c2ca2edd55563428b964320cd6**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00245-00
Demandante	Libia maría Betancourt Cano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Libia maría Betancourt Cano contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 03 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día, 10 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Sec, el día 10 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **12 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **10 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **10 de septiembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **20 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e979e493d4c54955f5a14af5dd2563aafea3e024874eeb56cc351e27369f9a**
Documento generado en 19/05/2022 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00256-00
Demandante	Milton Ramón Morales Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Milton Ramón Morales Díaz contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 13 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 19 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **28 de junio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **19 de enero de 2022** configurado frente a la petición presentada el día **27 de diciembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder y dirección del demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77efd8262e9ca322ad1fed09dc67aaae48273ba2502f9d8497f6bdac916216d0**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000257-00
Demandante	Celina Matilde Lengua Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Celina Matilde Lengua Hernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 17 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 20 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Celina Matilde Lengua Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Celina Matilde Lengua Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4a19a496b2e04bdd5c27b8e3e80fffde08d443bb8e45fca744e50e2d906eee**

Documento generado en 19/05/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00266-00
Demandante	Ubedid Del Socorro Chamorro Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Ubedid Del Socorro Chamorro Hoyos contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 25 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **09 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **25 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder y dirección del demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ddd3a0b1e53149b125813d8e21d3394990f1c2b8efec1e7c70e2c26f5e0211**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:28 AM

CO-SC5780-99

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00267-00
Demandante	Víctor Gregorio Morelo Camacho
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Víctor Gregorio Morelo Camacho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 25 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **10 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **25 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder y dirección del demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 20 **de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 023 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de83511d5be3e04ddd180bfda2323334f15ea448ce1bc4396fc8889578e3073d**
Documento generado en 19/05/2022 11:43:29 AM

CO-SC5780-99

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica